



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 149

Fecha: 19/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2016 00679	Ejecutivo	YURY AMAYA PUENTES	JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ	Auto ordena oficiar	18/10/2023	250-2	
41001 41 05001 2017 00240	Ordinario	JUAN ANTONIO DIAZ	RICHARD ANDERSON MUÑOZ OSPITIA	Auto obedézcse y cúmplase	18/10/2023	176-1	
41001 41 05001 2019 00002	Ordinario	JOSE EFRED POLO VARGAS	360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.	Auto ordena notificar POR SECRETARIA	18/10/2023	99-99	
41001 41 05001 2019 00030	Ordinario	ALIRIO CACHAYA CORREDOR	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto de Trámite	18/10/2023	192-1	
41001 41 05001 2019 00070	Ordinario	JESIKA MARIA SERPA LOZANO	LEONARDO RODRIGUEZ	Auto de Trámite REQUIERE CURADOR	18/10/2023	47-48	
41001 41 05001 2019 00081	Ordinario	ANDREA CAROLINA TOVAR CUBILLOS	ANDRES FELIPE PERDOMO ESPINOSA	Auto requiere AL COMISIONADO	18/10/2023	101-1	
41001 41 05001 2019 00361	Ordinario	CARLOS MAURICIO GARCIA PICO	ISURO ORTÍZ	Auto requiere	18/10/2023	33-34	
41001 41 05001 2021 00445	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	DECOPINTAR JAVELA S.A.S.	Auto ordena notificar POR SECRETARIA	18/10/2023	662-6	
41001 41 05001 2022 00074	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	LIXIA CEN	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Y MODIFICA	18/10/2023	87-89	
41001 41 05001 2022 00096	Ordinario	JORGE MAURICIO BAHAMON CORCHUELO	EMBOTELLADORA DE AGUA LA MONTAÑA	Auto obedézcse y cúmplase ESTARSE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	18/10/2023	276-2	
41001 41 05001 2023 00442	Ordinario	JOAN SEBATHIAN CORREA CATILLO	SANTIAGO GRANADA RUBIANO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	18/10/2023	73-74	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA19/10/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2016-00679-00
DEMANDANTE: YURY AMAYA PUENTES
DEMANDADO: JORGE WILLIAM MOTTA GONZÁLEZ

Neiva – Huila, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la falta de notificación del demandado

2. CONSIDERACIONES

Visto el acontecer procesal en el presente asunto, el Despacho observa que la parte actora no ha adelantado de forma efectiva el trámite de notificación personal del demandado; por lo anterior, se requerirá a la parte activa para que adelante el mismo; en caso de optar por la notificación física, le corresponde acreditar el cumplimiento de la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, por tratarse de un trámite de naturaleza laboral; por el contrario, si pretende dar aplicación a la notificación electrónica, su actuación debe estar sujeta al envío del mensaje de datos, de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020, es decir, remitiendo las piezas procesales pertinentes y aportar al juzgado prueba de que el mensaje fue recibido en la bandeja del destinatario o que este accedió al documento.

Por otra parte, en aras de dar celeridad al proceso, este Despacho dará aplicación al parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

Conforme lo anterior, y comoquiera el demandado no registra canal digital en el RUES, es procedente requerir a la DIAN con el fin de que arrime el documento actualizado de Formulario de Registro Único Tributario- RUT del aquí ejecutado, **JORGE WILLIAM MOTTA GONZÁLEZ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación personal del demandado, conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, con el fin de que allegue al presente proceso copia actualizada del Formulario de Registro Único Tributario- RUT de **JORGE WILLIAN MOTTA GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. **12.139.117**, donde pueda determinarse la dirección física de notificación y el canal virtual de comunicación actualizado. En caso de obtenerse las direcciones electrónicas, por secretaría **PROCÉDASE** a realizar la notificación electrónica, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 149.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2017-0024000**
Demandante **JUAN ANTONIO DÍAZ**
Demandado **RICHARD ANDERSON MUÑOZ OSPITIA**

Neiva-Huila, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés de (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se surtió grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **06 de mayo de 2022**.

2. CONSIDERACIONES

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad, a través de la providencia proferida el 31 de julio de 2023, resolvió:

“1° REVOCAR la sentencia del 6 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva en este asunto según lo motivado.

2° DECLARAR que entre JUAN ANTONIO DÍAZ como trabajador y RICHARD ANDERSON MUÑOZ OSPITIA, como empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de julio de 2017 terminado unilateralmente por el empleador.

3° CONDENAR al demandado RICHARD ANDERSON MUÑOZ OSPITIA a pagar al demandante JUAN ANTONIO DIAZ las siguientes sumas de dinero:

- \$ 900.000 por los salarios de julio de 2015.*
- \$527.500 por primas de servicio*
- \$527.500 por cesantías.*
- \$37.101 por intereses de cesantías*
- \$263.750 por compensación de vacaciones*
- \$900.000 por concepto de indemnización por despido unilateral*
- \$21.600.00 por concepto de indemnización por mora en el pago de salarios y prestaciones liquidada del 1 de julio de 2017 al 1 de julio de 2019.*

- Los intereses moratorios sobre el salario, prima de servicios, cesantías e intereses de cesantías liquidados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la SuperFinanciera a partir del 1 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

- Los aportes a pensión por el periodo comprendido entre el del 1 de enero al 31 de julio de 2015 liquidados con base en el salario de \$900.000 en el fondo de pensiones en que se encuentre afiliado el demandante o en el que este elija con base en el cálculo actuarial que emita la respectiva entidad y sean cancelados a entera satisfacción de esta.

4° DENEGAR las demás pretensiones de la demanda conforma a lo motivado.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

5° SIN condena en costas.”

En atención a la decisión emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad, en el que resolvió revocar la sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

No se ordenará realizar liquidación de costas, teniendo en cuenta que no se impusieron.

Finalmente, no se reconocerá personería a la estudiante **LAURA SOFÍA CALDON CUÉLLAR**, ya que el poder no reúne las condiciones del artículo 74 del C.G.P., comoquiera que no cuenta con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y tampoco se evidencia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos para prescindir de la misma, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad, en providencia de 31 de julio de 2023.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la practicante **LAURA SOFÍA CALDON CUÉLLAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 149.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-00002-00
DEMANDANTE: JOSÉ EFRED POLO VARGAS
DEMANDADO: 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA

Neiva-Huila, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de emplazamiento, radicada por la apoderada demandante.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada actora, mediante memorial de 27 de septiembre de 2023, (archivo 18 del expediente electrónico), solicita el emplazamiento y curador al demandado.

Previamente a resolver lo procedente, teniendo en cuenta que la demandada registra canal digital de notificación en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, notjudiciales360gradosseg@gmail.com, el Despacho en aras de agilizar el trámite procesal y garantizar los derechos de contradicción y defensa de la sociedad demandada, ordenará realizar la notificación a través de la secretaria del juzgado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

ORDENAR que se realice la notificación a través de la secretaria del juzgado de forma electrónica al canal digital que el demandado registre en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 19 DE OCTUBRE DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 149. SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 31 05 001 2019 00030 00
DEMANDANTE: ALIRIO CACHAYA CORREDOR
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva – Huila, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de la revocatoria de poder al apoderado demandado

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo al memorial radicado por señor **ÉDGAR EDUARDO PINTO HERNÁNDEZ** (Archivo 35), actuando como representante legal de la demanda **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, informa que revoca todos los poderes que se hayan conferido de manera directa o mediante sustitución de poder. Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del artículo 76 del C.G.P., el Despacho accederá a dicha solicitud y, en consecuencia, tendrá por revocado el poder para representar a la parte demandada, y conforme al cual se reconoció personería adjetiva, mediante auto de 09 de junio de 2023, al Dr. **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** y a sus sustitutos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

ACEPTAR la revocatoria del poder para representar a la parte demandada, al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** y los apoderados sustitutos, conforme la solicitud elevada por el representante legal de la entidad ejecutada y en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 19 DE OCTUBRE DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 149.  SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00070-00
Demandante JÉSIKA MARÍA SERPA LOZANO
Demandado LEONARDO RODRÍGUEZ

Neiva-Huila, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

En atención a que ha pasado un tiempo considerable para que se pronuncie el curador ad-litem del demandado, sin que lo haya hecho, procede este despacho judicial a pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, se avizora que mediante auto de fecha 14 de marzo de 2023, este despacho judicial procedió a designar como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada el señor **LEONARDO RODRÍGUEZ**, al Dr. **JHORDAN FABRICIO FAJARDO GARCÍA**.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término razonable para que el mencionado profesional manifieste su decisión respecto de la designación realizada, sin que lo haya hecho, de conformidad con la petición realizada por el apoderado de la parte actora, se hace necesario requerir al curador ad-litem.

Del mismo modo, en aras de dar celeridad al proceso, este Despacho dará aplicación al parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone: *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Dr. **JHORDAN FABRICIO FAJARDO GARCÍA**, para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir del recibo de la comunicación, justifique y allegue prueba sumaria de los motivos por los cuales no ha tomado posesión en el cargo. Lo anterior, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO.- OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, con el fin de que allegue al presente proceso copia actualizada del Formulario de Registro Único Tributario- RUT de **LEONARDO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. **80.066.399**, donde pueda determinarse la dirección física de notificación y el canal virtual de comunicación actualizado. En caso de obtenerse las direcciones electrónicas, por secretaría **PROCÉDASE** a realizar la notificación electrónica, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Líbrese el telegrama correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 19 DE OCTUBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 149.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00081 00
EJECUTANTE: ANDREA CAROLINA TOVAR CUBILLOS
EJECUTADO: ANDRÉS FELIPE PERDOMO ESPINOSA

Neiva – Huila, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de impulso procesal allegada por el apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 28 de agosto de 2020, el juzgado decretó el embargo y secuestro de las bicicletas de propiedad y posesión del demandado, ubicadas en la Carrera 14 No. 3A-08 Apto 101 de Neiva.

Mediante auto de 01 de diciembre de 2022, el Despacho ordenó comisionar al DIRECTOR DE JUSTICIA MUNICIPAL del municipio de Neiva (Huila), a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes embargados. Dicha comisión fue comunicada mediante oficio No. 667 de 01 de diciembre de 2022. No obstante, a la fecha no se ha allegado información alguna por parte del comisionado.

Conforme lo anterior, el Despacho requerirá al DIRECTOR DE JUSTICIA MUNICIPAL, para que dé cumplimiento a la delegación realizada por este Despacho el 01 de diciembre de 2022, Advirtiéndole que la inobservancia de la orden impartida, podría conllevar a la imposición de una multa de entre cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

REQUERIR al **DIRECTOR DE JUSTICIA MUNICIPAL** del municipio de Neiva (Huila), a fin atienda la comisión realizada por este Despacho mediante auto de 01 de diciembre de 2022, relacionada con la diligencia de secuestro de los bienes embargados mediante auto de 28 de agosto de 2020. **Adviértase que la inobservancia de la orden impartida o la mora injustificada, puede conllevar al comisionado a incurrir al en una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C.G.P.** OFÍCIESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 19 DE OCTUBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 149.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-00361-00
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA PICO
DEMANDADO: ISAURO ORTÍZ

Neiva-Huila, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte actora (**Folio 24 al 32 archivo #01, expediente electrónico**), en donde remite citatorio para notificación personal a los señores **RAMÓN CAMACHO DUSSÁN, ROSALBA CANTOR DE CAMACHO e ISAURO ORTÍZ**, debe precisarse que los dos primeros no hacen parte del presente proceso, pues no fueron demandados, ni tampoco se observan que hayan sido vinculados al proceso. En lo que atañe al citatorio remitido al demandado **ISAURO ORTÍZ**, por parte de la empresa de correos 4/72, se concluye que dicho trámite no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., comoquiera que no se arrió certificación del recibido del citatorio, expedido por la empresa de correos. En ese orden de ideas, mientras no se pueda verificar lo dicho, no se entenderá por surtida la citación para notificación personal dispuesta en el artículo 291 ídem.

Ahora bien, si agotada en debida forma la citación para notificación personal la parte demandada no concurre al Despacho en el término indicado en el citatorio personal, la parte interesada deberá continuar con la citación por aviso que señala el artículo 292 del C.G.P., es decir, remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”*; el interesado deberá allegar al juzgado prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales, si la parte demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procederá a su emplazamiento y nombrar curador para la Litis.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de citación física para notificación personal del demandado **ISAURO ORTÍZ**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 19 DE OCTUBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 149.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00445-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: DECOPINTAR JAVELA S.A.S.

Neiva-Huila, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal realizada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte actora (Archivo #27, expediente electrónico), conforme al cual se remite constancia de citación por aviso realizada al demandado, **DECOPINTAR JAVELA S.A.S.**, por parte de la empresa de correos 1-A ENTREGAS, se concluye que dicho trámite no reúne los requisitos del artículo 292 del C.G.P., comoquiera que no se arrimó copia del citatorio, para verificar si se reúnen las condiciones del artículo en cita, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Por otra parte, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado, se avizora que registra el correo decopintar155@hotmail.com; por tanto, en aras de agilizar el trámite procesal, se ordenará realizar la notificación a través de la secretaria del juzgado, de forma electrónica al canal digital que registra el demandado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

No obstante, si eventualmente, una vez adelantado el trámite antes indicado por parte del Despacho, no se logra realizar la notificación electrónica, conforme artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el actor deberá realizar **íntegramente** el trámite de citación por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., comoquiera que si no se agota lo antes mencionado, no será posible que se dé trámite al emplazamiento y nombramiento del curador para la Litis.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR, que se realice la notificación a través de la secretaria del juzgado de forma electrónica al canal digital que registre en el Certificado de Existencia y Representación Legal el demandado, **DECOPINTAR JAVELA S.A.S.**, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, que en el caso de que no sea efectiva la notificación indicada en el numeral anterior, cumpla rigurosamente con la carga procesal de citación por aviso para notificación personal del demandado, **DECOPINTAR JAVELA S.A.S.**, conforme a la ritualidad establecida en el artículo 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 19 DE OCTUBRE DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 149.  SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00074-00
Ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado LIXIA CEN

Neiva-Huila, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de marzo de 2022, el Despacho dispuso Librar mandamiento de pago por el valor de \$1.018.080, por cotizaciones pensionales adeudadas; así mismo se informó que oportunamente se resolvería sobre la condena en costas. (Archivo 07 Expediente Electrónico).

Con auto de 20 de septiembre de 2022, se ordenó seguir adelante a la ejecución, y se ordenó condenar en costas a la parte ejecutada por un valor de **\$101.808** (Archivo 26 Expediente Electrónico).

Mediante constancia de 02 de noviembre de 2022, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas a favor de la parte demandante, en un valor de **\$101.808**, (Archivo 34 Expediente Electrónico).

Con memorial de 20 de septiembre de 2022, el apoderado judicial del ejecutante presentó liquidación de crédito por un total de **\$1.318.180** (Archivo 29 Expediente Electrónico).

3. CONSIDERACIONES

De la liquidación de costas

En atención a que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado el 02 de noviembre de 2022, visible en el archivo 34 del expediente electrónico, se ajusta a la realidad procesal, este Despacho le impartirá aprobación.

De la liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el **(Archivo 29 Expediente Electrónico)**, no se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha 14 de agosto de 2022 (Archivo 07 Expediente Electrónico), en aplicación a lo reglado en el artículo 446 del C. G. P., este Despacho procede a modificarla, teniendo en cuenta que en dicho mandamiento, se reconoció un valor único por aportes pensionales y no se ordenó el pago de interés moratorio alguno, por lo que el Despacho en su lugar, indexará dicha suma de dinero, dada la pérdida del poder adquisitivo del dinero, tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

No obstante, como dicha suma es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, lo que sí es un hecho notorio, **se hace necesario ordenar la indexación de esta cuantía**, para con ello preservar su valor real, la cual se hará a partir del 27 de febrero de 2015, cuando la obligación se hizo exigible, hasta el día en que se verifique su pago. Aquí debe tenerse en cuenta que, para estos efectos, la actualización de estos rubros puede ser decretada de manera oficiosa por el juez del trabajo sin que ello constituya una nueva pretensión (CSJ SL359-2021 y CSJ SL3605-2021)¹. (resalta el juzgado).

VALOR DEL AJUSTE DE LAS COSTAS PROCESO ORDINARIO:

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2023	09	IPC - Final	134,45
Liquidado Desde:	2022	08	IPC - Inicial	121,50
Capital:	\$ 1.018.080,00			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 1.126.591,41			

Modificación:

CONCEPTO	CAPITAL	VALOR INDEXADO
Capital	\$ 1.018.080	\$1.126.591,41
Costas ejecutivo		\$101.808
TOTAL		<u>\$1.228.399,47</u>

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.228.399,47).

Por último, se reconocerá personería a la profesional en derecho que designó la ejecutante para su representación en este proceso, al cumplir con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 (archivo #21 E.E.).

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado el 02 de noviembre de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a lo motivado, y fijarla en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.228.399,47).**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada de la parte actora, a la abogada **CATALINA CORTÉS VIÑA** identificada con C.C. No. 1.010.224.930 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 361.714 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SCL 5446-2021. Radicación 84081. MP. Martín Emilio Beltrán Quintero.

KR 7 No. 6-03 piso 2 – 8714152
j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva-Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARIA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 19 DE OCTUBRE DE 2023

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 149.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41-001-41-05-001-2022-00096-00
Demandante JORGE MAURICIO BAHAMÓN CORCHUELO
Demandado CARLOS WILMER OVIEDO CÓRDOBA

Neiva-Huila, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **29 de mayo de 2023**.

2. CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, en el que resolvió confirmar la sentencia objeto de recurso, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

De otro lado, se ordenará por secretaría liquidar las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en el numeral CUARTO de la sentencia, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. DISPONE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría se liquiden las costas incluyendo las agencias en derecho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **149**.

Secretaria



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00442-00
Demandante JOAN SEBASTIÁN CORREA CASTILLO
Demandado SANTIAGO GRANADA RUBIANO

Neiva – Huila, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el señor **JOAN SEBASTIÁN CORREA CASTILLO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **SANTIAGO GRANADA RUBIANO**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- Existe una indebida acumulación pretensiones, comoquiera que en la pretensión TERCERA declarativa, el apoderado actor solicitó que se declare ineficaz el presunto despido realizado por la demandada con ocasión a su estado de salud, mientras que en la pretensión CUARTA DECLARATIVA y SEGUNDA, TERCERA, CUARTA de condena, solicita el pago de la liquidación final del contrato, el reconocimiento de la indemnización por terminación sin justa causa y la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., las cuales necesariamente conllevan a convalidar la terminación del contrato y se contraponen a un reintegro. Por lo anterior, el apoderado actor deberá proponer unas pretensiones como principales y otras como subsidiarias, conforme lo dispone el numeral 2 artículo 25-A
- No existe claridad respecto de la forma de finalización del vínculo laboral y/o contractual, dado que el apoderado actor en la pretensión PRIMERA declarativa, indica que el mismo fue de forma tácita, mientras que en el hecho OCTAVO, refiere que fue despedido el día 04 de octubre de 2022 sin que se le informaran los hechos que motivaron su despido, lo que lleva a concluir que no fue de forma directa y no tácito. Recuérdese que las pretensiones de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

la demanda deben ser un reflejo de los hechos u omisiones expuestos en el libelo introductorio.

- El apoderado actor no realizó cálculo de sus pretensiones QUINTA y SEXTA condenatorias.
- El apoderado actor no estimó debidamente la cuantía, pues no tuvo en cuenta la totalidad de pretensiones, relacionadas con las sanciones e indemnizaciones solicitadas, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **HÉCTOR REPIZO RAMIREZ**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

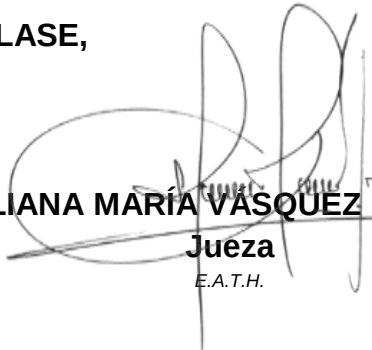
3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **JOAN SEBASTIÁN CORREA CASTILLO**, en contra del señor **SANTIAGO GRANADA RUBIANO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora al abogado **HÉCTOR REPIZO RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 83.090.744 de Campoalegre y portador de la T.P. No. 131.090 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARIA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

No. 149.

[Firma]
SECRETARÍA